

08 OCT 2020

“Por medio del cual se establecen los costos de reproducción de información solicitada a la Empresa Férrea Regional SAS – EFR SAS”

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS

En ejercicio de sus funciones legales y estatutarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Escritura Pública No. 1280 de 2010 se constituyó la Empresa Férrea Regional SAS, sociedad por acciones simplificada, constituida por entidades del orden territorial, de carácter comercial con aportes públicos y con domicilio en Bogotá D.C.; Sociedad que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, por lo que su régimen jurídico es el establecido en la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes vigentes o las que la sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 71 de la Ley 489 de 1998 decantó que *“La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.”*

Que el artículo 23 de nuestra Constitución Política definió que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Que de la misma forma el artículo 74 de la Constitución precisó que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”*

Que el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 indicó que *“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”*.

Que el artículo 6 del Acuerdo 056 de 2000 expedido por el Archivo General de la Nación señaló que *“Toda persona tiene derecho a que se le expidan copias de los documentos que reposan en los archivos, siempre y cuando la reproducción no afecte al documento original. En todo caso el solicitante pagará los costos de reproducción de acuerdo a las tarifas señaladas por cada entidad. Parágrafo: No habrá restricción a la información contenida en los documentos, salvo los casos que establezca la ley.”*

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las personas tiene derecho ante las autoridades a *“Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.”*, en el mismo sentido el numeral 3 del mismo reglado enunció que *“Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.”*

Que el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014 enunció que *“(…) La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma a*

solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.”.

Que el artículo 2.1.1.3.1.5 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 impartió que el “Principio de gratuidad y costos de reproducción. *En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:*

(1) *Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.*

(2) *Permitir al ciudadano, interesados o usuario:*

(a) *Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta;*

(b) *Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información;*

(c) *Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.*

Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información.”.

Que el artículo 2.1.1.3.1.6. del mismo decreto también señaló que “*Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado. El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4 del presente decreto. Parágrafo 1°. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública. Parágrafo 2°. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.”.*

Que atendiendo lo anterior, el numeral 8 del artículo 2.1.1.2.1.4 del pluricitado decreto fijó que “*Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de “Transparencia y acceso a información pública”, la siguiente información:*

(...)

(8) *Los costos de reproducción de la información pública, con su respectiva motivación.”.*

Que el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 dijo que “*En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.”.*

Que el numeral 10.8 del anexo 1 de la Resolución No. 3564 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indicó respecto de los costos de reproducción que “*El sujeto obligado determina los costos de reproducción de la información pública*

a través de una motivación, que debe ser establecida mediante un acto administrativo o documento equivalente, suscrito por el funcionario o empleado de nivel directivo. En dicha motivación se debe individualizar el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa Férrea Regional SAS, considera necesario establecer los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada a la Empresa, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: El objeto de la presente resolución es establecer los costos de reproducción de la información pública que sea solicitada ante la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS** dentro del marco legal de su competencia.

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES. Para la aplicación de esta resolución se deberán atender las siguientes definiciones:

- **Derecho de petición.** "Derecho fundamental que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades sea por motivos de interés particular o general ante entidades públicas o privadas y obtener su pronta resolución". Artículo 23 de la Constitución Política. "Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen." Literal a) artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- **Información pública.** "Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal". Literal b) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- **Información pública clasificada.** "Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados (...)". Literal e) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- **Información pública reservada.** "Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el ley (...)". Literal d) del artículo 6 de la ley 1712 de 2014.
- **Medio de conservación o soporte.** "Documento físico, medio electrónico o algún tipo de formato audiovisual entre otros (físico, análogo o digital-electrónico)". Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- **Documento en construcción.** "No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso de liberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.". Artículo 6 de la Ley 1712 de 2014.
- **Formato.** "Identifica la forma, tamaño o modo en la que se presenta la información o se permite su visualización o consulta, tales como: hoja de cálculo".

imagen, audio, video, documento de texto, etc". Literal d) del artículo 42 del Decreto No. 103 de 2015.

ARTÍCULO 3: EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable. Artículo 2 del Decreto No. 1494 del 13 de julio de 2015.

ARTÍCULO 4: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- La defensa y seguridad nacional;
- La seguridad pública;
- Las relaciones internacionales;
- La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- La administración efectiva de la justicia; Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 5: Medio de conservación, soporte o provisión. La información pública solicitada a la Empresa Férrea Regional SAS, se conserva y puede proveerse según sea el caso, en documento físico o análogo y preferiblemente en medio electrónico o digital.

Parágrafo. Para la provisión de información pública en medio digital la EFR SAS suministrará la unidad de almacenamiento en la que se entregará la información, la cual podrá ser en Disco Compacto (CD), Disco Versátil Digital (DVD), USB o Microusb.

ARTÍCULO 6: Metodología de costo. Para la fijación del costo unitario de las solicitudes de acceso a la información pública que se hagan a la Empresa Férrea Regional SAS, se debe tener en cuenta los siguientes costos:

- Costos directos materiales: contempla los costos de los insumos necesarios para la reproducción de la información.
- Costos directos de mano de obra: contempla los costos del personal que realizará las actividades necesarias para la reproducción de la información, incluyendo la transformación de documentos físicos o análogos a medio electrónico o digital cuando el peticionario así lo solicite.
- Otros costos indirectos: contempla los costos de envío para los casos únicamente de información en formato digital, siempre y cuando su tamaño no impida realizar su envío electrónicamente.

ARTÍCULO 7: Costos de reproducción de información pública. Los costos aplicables a la reproducción de información pública solicitada ante la Industria Militar, son los siguientes:

DESCRIPCION DEL FORMATO	COSTO DEL FORMATO
Fotocopias en papel tamaño carta u oficio en blanco y negro por folio.	\$200
Fotocopia en papel tamaño carta u oficio a color.	\$800
Impresión en papel tamaño carta u oficio en blanco y negro por folio.	\$500
Impresión, por folio, en papel tamaño carta u oficio, en color.	\$700
Fotocopias de planos.	\$5.000 por pliego
Copia en disco compacto (CD).	\$2.500 cada uno
Copia en disco compacto (DVD).	\$3.500 cada uno
Copia en memoria USB o Microusb de hasta 4 GB, el valor será de veinticinco mil pesos	\$25.000 por unidad
Convertir documentos en físico a digital.	\$200 por folio

Parágrafo 1. Los costos establecidos en la presente resolución podrán ser modificados en cualquier momento, de conformidad con la metodología de costeo y la necesidad de su ajuste, cuando así lo disponga la Empresa Férrea Regional SAS.

Parágrafo 2. Las tarifas mencionadas incluyen el IVA y están expresadas en pesos colombianos (COP).

08 OCT 2020

Parágrafo 3. Si la solicitud de un peticionario no excede más de diez (10) hojas, estas podrán ser entregadas en formato fotocopia de manera gratuita, por una única vez por expediente y peticionario.

Parágrafo 4. Estos costos no se aplicarán cuando la información sea remitida a través de mensaje de correo electrónico, siempre y cuando la información repose en medios magnéticos, ni haya lugar a conversión o cuando la expedición de copias corresponda a una solicitud de autoridad judicial o administrativa para y/o en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 5. Cuando el documento a reproducir equivalente a un folio de una cara su valor será el establecido por una unidad, pero si este es doble cara se entenderá que su reproducción implica el doble del costo cuando sea de una cara.

ARTÍCULO 8: Pago de costos de reproducción. Los costos descritos en la presente resolución deberán ser cancelados en la entidad financiera y número de cuenta indicados por la EFR SAS, Dirección Administrativa y Financiera.

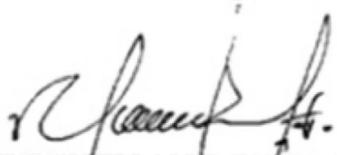
El peticionario tendrá un término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que reciba la respuesta a la solicitud de información por parte de la Empresa Férrea Regional SAS para efectuar el pago. Una vez realizado el pago, el formato de consignación deberá ser radicado en Correspondencia a la Dirección Administrativa y Financiera y a la dependencia a la cual solicita la información, con el fin de programar fecha de entrega de la documentación solicitada, la cual no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Si el peticionario no cancela los costos de reproducción de la información pública solicitada en el término indicado, se entenderá que ha desistido de su petición.

ARTÍCULO 9: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 08 OCT 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JEIMMY VILLAMIL BUITRAGO
Gerente General

Proyectó y elaboró: Berny Duitama
Abogado contratista Dirección Administrativa y Financiera
Revisó: Ana Judith Torres Zorro
Directora Administrativa y Financiera (e)
Revisó: Roberto Mario Ochoa Uribe
Jefe Asesor de la Oficina Jurídica